GACETA DE LA HABANA.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

N. 97. Mártes 9 de Mayo de 1854.—San Gregorio Nacianceno, obispo y doctor.—Circular en San Felipe. Pág. 1.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL

Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Seccion 1ª—Circular núm. 32.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros me dice de Real órden lo siguiente:

Excmo. Sr.—La Reina [Q. D. G.] se ha enterado con el mayor sentimiento del contenido de repetidas comunicaciones en que el antecesor de V. E. dió parte de varios desembarcos de negros bozales, verificados en diversos puntos de esa Isla, no obstante las reiteradas órdenes de S. M. para que sin consideracion ni miramiento de ninguna especie se impida y persiga en su caso el desembarco de bozales en cumplimiento de los solemnes tratados estipulados con la Gran Bretaña: y S. M. que tiene sobradas pruebas del celo y lealtad de V. E., espera que haciendo uso con firmeza y prudente energía de sus facultades, será fácil contener dentro de sus deberes á los pocos especuladores de esa, que anteponiendo su interés privado al honor nacional, altamente comprometido, osan infringir las leyes vigentes sobre el tráfico de esclavos, No se oculta sin embargo á S. M. que la equivocada inteligencia dada al artículo noveno de la ley penal de dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, ha contribuido en gran manera á entorpecer la libre accion de ese Gobierno para la represion y persecucion de la trata; pero hoy que de conformidad con lo solicitado y practicado por esa Capitanía General, por motivo de las reclamaciones de la Audiencia de Puerto-Príncipe en el expediente sobre aprehension de noventa y seis bozales en el rio Zaza y previa consulta del Consejo de Ultramar, se ha servido S. M. declarar en Real órden de 6 de Mayo último, que V. E. está autorizado para perseguir y aprehender los bozales, que se introduzcan de la costa de Africa, ha debido cesar este obstáculo: y á fin de remover cualquiera duda que aun pudiera suscitarse sobre el particular y con el objeto de que la accion de la autoridad sea tan expedita como conviene, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Ultramar y de conformidad con el de Ministros, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes.—Primera.—Los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ú otras Autoridades civiles en cuyo territorio se haga algun desembarco y no lo pongan en conocimiento del Gobernador Capitan General tan pronto como haya llegado á su noticia y en todo evento antes de pasadas las veinte y cuatro horas de haberse verificado, serán por este solo hecho propuestos á S. M. los primeros para la separacion de su destino, procediéndose desde luego á su suspension y separados los segundos sin perjuicio de la responsabilidad que á todos comprenda en la causa, en el caso de complicidad ó culpa grave con arreglo al artículo décimo de la direccion de la finca.—Sexta.—Habiendo llegado á noticia de S. M. que prevaliéndose algunas personas de la situacion difícil en que se encuentran los introductores de negros bozales para reclamarlos, se los roban, no con el fin de entregarlos á la autoridad sino para utilizarse de ellos y reducirlos á la esclavitud, en lo cual cometen el triple delito de plagio, hurto y encubrimiento de este reprobado tráfico, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que V. E. proceda sumariamente á la averiguacion de tan escandalosos hechos, y resultando datos bastantes para elevar á plenario la causa, remita la actuacion con los reos al tribunal competente; pero si por las dificultades que presenta siempre la averiguacion de estos delitos perpetrados en despoblado y con personas que por su ignorancia absoluta de la lengua, usos y costumbres del pais no pueden recurrir á la autoridad, no se reuniesen pruebas suficientes para una condenacion judicial, aunque sí los indicios bastantes para producir una conviccion moral de su culpabilidad en el ánimo de V. E. podrá, previa consulta de su asesor de Gobierno, tomar con los reos cualquiera disposicion que juzgue conveniente dentro del círculo de sus atribuciones, y que pueda conducir á evitar la repeticion de tales crímenes.—Séptima.—Siempre que se verifique un desembarco dará V. E. cuenta mensualmente á esta Presidencia del estado de la causa que se forme así como tambien del de los varios procedimientos, empezados en tiempo del antecesor de V. E. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

Lo que digo á V. para su puntual cumplimiento y corroboracion de lo que por mi circular de tres del presente mes he prevenido en el espíritu mismo de esta Real órden. —Dios guarde á V. muchos años.—Habana 8 de Mayo de 1854.

El Marques de la Pezuela.

Sres. Gobernadores y Tenientes Gobernadores de esta Isla.

Como Secretario por S. M. de este Gobierno superior, certifico que la precedente circular ha sido expedida en la fecha citada disponiendo S. E. que se inserte en la Gaceta oficial para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponde. Habana 8 de Mayo de 1854.—*José Estévan.*

REAL DECRETO

Excmo. Sr.— S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

"Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del mismo Consejo vengo en aprobar el siguiente Reglamento que deberá observarse en la isla de Cuba para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos.— Capítulo primero. — Del empadronamiento y primera inscripcion de los esclavos en el registro civil.—Artículo primero.— En los dias que el Capitan ó teniente gobernador del distrito respectivo conservando en su poder una copia autorizada de los mismos.—Artículo octavo.—En cada capital de distrito se abrirá un registro civil de esclavos, que comprenderá todos los que tengan su residencia habitual en el territorio del mismo distrito y estará á cargo de un funcionario público nombrado por el Gobierno.—Artículo noveno.—Al recibir el gobernador ó teniente gobernador los padrones de los pedáneos, los remitirá con su *visto bueno* al tenedor del registro, á fin de que inscriba en él todos los esclavos, que resulten de dichos padrones, sin omitir ninguna de las señas y circunstancias anotadas en estos.—Artículo diez.—Trascurrido el término para la formacion de los padrones, y abiertos los registros civiles de los distritos, dará el Capitan General un nuevo plazo breve é improrrogable para que los dueños de esclavos, que por cualquiera causa hayan omitido el empadronamiento de alguno de los de su propiedad, acudan á verificarlo ante el pedáneo, mediante la presentacion de los mismos esclavos.—Artículo once.—Concluido este segundo plazo, remitirán los pedáneos al gobernador ó teniente gobernador los padrones, que en él hayan formado de la manera prescrita en los artículos segundo, tercero, sexto y séptimo y quedarán irrevocablemente cerrados los registros para toda primera inscripcion, exceptuándose la de los recien-nacidos, y la que, prévia informacion ó juicio, mande hacer la autoridad competente.—Artículo doce.—Cerrados los registros, señalará el Capitan General un nuevo plazo dentro del cual deberán recibir los dueños de esclavos, por conducto de los pedáneos, dos testimonios de la inscripcion relativa á cada esclavo, que se denominarán cédulas de registro.—Artículo trece.—Las cédulas de registro expresarán en resúmen las señas y circunstancias de cada esclavo, segun lo que resulte de la inscripcion, y serán expedidas por el tenedor del registro y visadas por el gobernador ó teniente gobernador respectivo.—Artículo catorce.—Los gobernadores ó tenientes gobernadores mandarán expedir nuevas cédulas de registro cuando los dueños las pidieren por habérseles extraviado las anteriores, y los tenedores las expedirán por sí ademas siempre que hagan alguna anotacion en la inscripcion primitiva ó inscriban por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de gobierno y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.—La expedicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, expresándose el motivo, si se diere por duplicado.—Artículo quince.—Cerrados los registros, se considerarán como manumitidos y libres por ministerio de la ley, todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños, salvo en los casos en que la autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.—Artículo diez y seis.—Trascurrido el plazo, en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro, no podrán los esclavos transitar libremente por el campo, ni por los caminos veinte.—El que legítimamente introduzca algun esclavo en la isla de Cuba lo presentará dentro de los ocho dias siguientes á la autoridad superior política del puerto, en que desembarque, á fin de que, cerciorada de su procedencia legítima, lo mande empadronar en el pueblo, en que haya de residir.—Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viage dentro de los ocho dias en compañía de sus dueños, estos los harán incluir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto, donde deban fijar su residencia.—Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la autoridad, que lo diere, servirá solamente de salvo conducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con él al gobernador ó teniente gobernador del distrito, en que haya de residir y puede el dueño pedir á esta autoridad que, prévios los informes necesarios, acuerde el empadronamiento.—En todo caso no valdrá este salvo conducto mas que treinta dias contados desde su fecha.—Artículo veinte y uno.—Los Gefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos, que estén bajo su custodia, expresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena y el que les faltare para cumplirla.—Artículo veinte y dos.— Los esclavos, que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento, si despues parecieren, se sujetarán á esta formalidad presentándolos sus dueños al gobernador ó teniente gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria despues de averiguar la verdad de la fuga.—Capítulo segundo.— De la rectificacion anual de los padrones y de la inscripcion de los derechos relativos á los esclavos.—Artículo veinte y tres.—Todos los años por el mes de Enero y en los dias, que el Capitan General señale, procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los artículos primero, segundo y tercero y bajo la responsabilidad establecida en los artículos cuarto, quinto y sexto.—Artículo veinte y cuatro.—Los padrones rectificados se enviarán por los mismos trámites y en la misma forma que los primeros al tenedor del registro respectivo.—Artículo veinte y cinco.—El tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion, y, si las hallare conformes, expedirá nuevas cédulas de registro anotando en el libro dicha conformidad.—Si hallare alguna diferencia la pondrá en conocimiento del gobernador ó teniente gobernador respectivo, á fin de que enterado del hecho, exija la responsabilidad á quien corresponda y disponga lo conveniente acerca de la expedicion de la cédula.—Artículo veinte y seis.—Hecha la rectificacion de los padrones y expedidas las nuevas cédulas, quedarán anuladas las anteriores y no surtirán efecto alguno.—Artículo veinte y siete.—Los dueños de esclavos darán parte directamente por escrito al tenedor del registro dentro de los quince dias siguientes á la celebracion de los actos ó contratos, de todas las vicisitudes, que sufran el estado de dichos es- ó tribunal mandará expedir de oficio este documento siempre que el derecho, que haya de inscribirse, sea favorable al esclavo.—Artículo treinta y uno.—Los derechos, que procedan de testamento ó *ab intestato*, se inscribirán en el primer caso presentando el heredero una cópia del testamento ó de la particion y en el segundo una cópia autorizada de la providencia, en que se adjudique la sucesion intestada, y si no hubiere mediado juicio, una certificacion del juez ó pedaneo del pueblo, en que se haya abierto la herencia de la cual conste que el que requiere la inscripcion posee dicha herencia pacíficamente. —Artículo treinta y dos.—De los actos y contratos verbales darán parte separadamente ámbos actores ó contrayentes, expresando en el escrito todas las condiciones del convenio y firmándole al pié.—Artículo treinta y tres. —De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta suscrita de su puño, y ademas el cura párroco respectivo, por medio de otra papeleta semejante, en la cual se haga mencion del libro y folio, en que se halle la partida correspondiente.—En esta hará mencion precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al tenedor del registro.—Artículo treinta y cuatro.—Cuando el tenedor del registro reciba alguno de los documentos expresados en los artículos anteriores, hará en la inscripcion respectiva del esclavo la anotacion conveniente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él con todas las condiciones, que lo modifiquen, ó del hecho, de que se trate.—No se hará anotacion alguna cuando no conste del registro que la persona de quien procede el derecho, que se trate de inscribir, es el dueño actual del esclavo inscrito.—Artículo treinta y cinco.—Los actos y contratos que deban ser registrados, no surtirán efecto respecto al tercero, si no desde la fecha de su inscripcion ó anotacion en el registro.—Artículo treinta y seis.—El que tenga á su favor una inscripcion de derecho en el registro no podrá ser privado de él por ningun acto posterior ni anterior, que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.—Artículo treinta y siete.—El tenedor del registro, hecha la anotacion correspondiente, conservará con el debido órden los documentos, que le hubieren presentado para tomarla, á menos que sean escrituras públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razon.—Al mismo tiempo y en todo caso, en que el esclavo no salga de su condicion, entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro; recogiendo, siempre que sea posible, las anteriores y las de los que hubieren fallecido ó sean manumitidos.—Artículo treinta y ocho.—La obligacion de dar parte de la manumision ó coartacion de los esclavos corresponde al dueño bajo la multa, si no lo hiciere, de ciento á quinientos pesos.—En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco, que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente, si la omision recayere sobre el matrimonio de algun esclavo.—Artículo treinta y nueve.—La obligacion de dar par-

yo territorio se haga algun desembarco y no lo pongan en conocimiento del Gobernador Capitan General tan pronto como haya llegado á su noticia y en todo evento antes de pasadas las veinte y cuatro horas de haberse verificado, serán por este solo hecho propuestos á S. M. los primeros para la separacion de su destino, procediéndose desde luego á su suspension y separados los segundos sin perjuicio de la responsabilidad que á todos comprenda en la causa, en el caso de complicidad ó culpa grave con arreglo al artículo décimo de la ley penal de 2 de Marzo de 1845:—Segunda.—No siendo probable que se introduzcan esclavos en esa Isla fraudulentamente sin connivencia de los pedáneos, ó á lo ménos sin culpa grave de su parte, los Capitanes de partido en cuyo territorio se ejecute algun desembarco de bozales y no los aprehendieren todos quedarán por el mismo hecho separados de sus destinos é inhabilitados para volver á ejercer semejante cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido por connivencia ó complicidad conforme al citado artículo de la ley penal.—Tercera.—Serán empadronados y rejistrados todos los que en la actualidad existan en esa Isla y en adelante no serán tenidos por tales esclavos los que carezcan de dicho requisito, todo conforme á lo dispuesto por S. M. en un reglamento que se le enviará por separado.—Cuarta.—Los esclavos empadronados y rejistrados no podrán ser en ningun tiempo objeto de averiguaciones relativas á su procedencia, de modo que ésta se tendrá por lejítima y exenta de toda pesquisa por el mero hecho del empadronamiento del esclavo en tiempo hábil.—Quinta.—No conviniendo al interes público que las fincas queden abandonadas de sus mayorales ú operarios, no permitirá V. E. que sus delegados ni los pedáneos les arresten preventivamente cuando al formar los padrones noten alguna falta de que deban ser aquellos responsables, siempre que los propietarios ú otras personas abonadas en su defecto presten fianza de estar á derecho, y si absolutamente fuere preciso el arresto probada la culpabilidad del mayoral, se verificará procurando que no quede abandonada

Excmo. Sr.— S, M. la Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

"Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del mismo Consejo vengo en aprobar el siguiente Reglamento que deberá observarse en la isla de Cuba para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos.— Capítulo primero. — Del empadronamiento y primera inscripcion de los esclavos en el registro civil.—Artículo primero.— En los dias que el Capitan General señale procederán simultáneamente los pedáneos acompañados de los funcionarios ó particulares, que los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos deleguen, á la formacion en toda la isla de los padrones de esclavos.—Artículo segundo.— En estos padrones se anotarán con la debida claridad y exactitud los nombres de los empadronados su sexo, su nacion, su edad, si se supiere, y si no la que representare, el nombre de los padres si fuere conocido, su estado, su oficio y sus señas personales, y por último, el nombre, profesion y domicilio del dueño.—Artículo tercero.— Los pedáneos y delegados que les acompañen, firmarán todos los padrones de su demarcacion jurisdicional y los suyos respectivos los dueños de los esclavos, siendo unos y otros responsables gubernativa ó judicialmente, segun la gravedad del caso, de cualquier error ó inexactitud, que arguya malicia.—Artículo cuarto.— El dueño de esclavos, que haga empadronar un número mayor de ellos que el que en la actualidad poseyere, pagará una multa de doscientos á quinientos pesos por cada uno que aumentare.—Artículo quinto.— En la misma pena incurrirá el dueño, que empadronare con señas falsas, y que arguyan malicia, á algunos de sus esclavos.—Artículo sexto.— El pedáneo y delegados, que resulten cómplices de cualquiera de los fraudes, á que aluden los dos artículos anteriores, serán encausados y penados como reos de falsedad en documentos públicos.—Artículo séptimo.—Concluido el plazo para la formacion de los padrones, los pedáneos los enviarán originales al gobernador

en todo caso en el libro de reg
dose el motivo, si se diere por
Artículo quince.—Cerrados los
considerarán como manumitid
ministerio de la ley, todos los
no hayan sido empadronados
salvo en los casos en que la
petente mande empadronarlos
que se dirá mas adelante.—
seis.—Trascurrido el plazo, en
ños deban recibir de los pedán
de registro, no podrán los escl
libremente por el campo, ni p
públicos, sin llevar consigo un
plares de su cédula respectiva.
que se encontrare sin este do
tratado como fugitivo, y deteni
ridad, se dará aviso al dueño
sente la cédula de registro.—S
treinta dias siguientes al en qu
ciba dicho aviso no fuere pre
documento, se declarará libre
tregándosele por la autoridad
carta de libertad.—Artículo di
Cerrado el registro solo se ins
por primera vez, primero: los
nazcan posteriormente: segund
tribunales por setenncia ejecu
vio juicio, en que se acredit
procedencia, declaren tales
cero: los que el Capitan G
delegados los gobernadores ó te
nadores manden empadronar
trado legítimamente en la isla
llarse en podér de sus dueños,
rió el plazo para el empadrona
culo diez y ocho.—Los esclavo
dos deberán ser empadronado
ños dentro de un mes contado
miento, en la forma prescrita
segundo.—Artículo diez y nue
bres de color, cuyo estado de lib
vitud estuviere en cuestion ant
les, se empadronarán expresán
cunstancia; pero la sentencia e
los declare esclavos, no surtirá
miéntras no se inscriba en el
forma, que se dirá mas adela

registro, expresán-
por duplicado.—
s los registros, se
nitidos y libres por
los esclavos que
dos por sus dueños.
la autoridad com-
rlos con arreglo á lo
e.—Artículo diez y
o, en que los due-
edáneos las cédulas
esclavos transitar
i por los caminos
o uno de los ejem-
tiva.—El esclavo,
e documento, será
etenido por la auto-
ño para que pre-
o.—Si dentro de los
en que el dueño re-
presentado aquel
bre al esclavo, en-
dad competente su
lo diez y siete—
inscribirán en él
los esclavos que
gundo: los que los
ejecutoriada y pré-
redite su legítima
ales esclavos: ter-
n General ó sus
s ó tenientes gober-
nar por haber en-
isla ó por no ha-
eños, miéntras cor-
ronamiento.—Artí-
lavos recien-naci-
nados por sus due-
tado desde su naci-
rita en el artículo
nueve.—Los hom-
de libertad ó escla-
n ante los tribuna-
resándose esta cir-
ncia ejecutoria, que
rtirá efecto alguno,
n el registro en la
delante.—Artículo

pectivo, á fin de que enterado del hecho, exija la responsabilidad á quien corresponda y disponga lo conveniente acerca de la expedicion de la cédula.—Artículo veinte y seis.—Hecha la rectificacion de los padrones y expedidas las nuevas cédulas, quedarán anuladas las anteriores y no surtirán efecto alguno.—Artículo veinte y siete.—Los dueños de esclavos darán parte directamente por escrito al tenedor del registro dentro de los quince dias siguientes á la celebracion de los actos ó contratos, de todas las vicisitudes, que sufran el estado de dichos esclavos ó el dominio, que ejerzan sobre ellos. En su consecuencia deberán participar los dueños las manumisiones; las coartaciones; las ventas, y cualquier otro título, que produzca traslacion de dominio ó de parte de él, ó cualquiera condicion ó reserva, que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer del esclavo: los usufructos; las adjudicaciones *in solutum*: los arrendamientos, en cuya virtud se traslade el domicilio del esclavo por mas tiempo del que haya de transcurrir entre su celebracion y la inmediata rectificacion de los padrones, y los que cualquiera que sea el tiempo de su duracion procedan de haberse arrendado la finca, á que los mismos esclavos estén adscritos, los matrimonios y las defunciones.—Artículo veinte y ocho.—De los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre darán parte los dueños presentando al tenedor del registro la cópia auténtica de dicha escritura.—Artículo veinte y nueve.—De los actos y contratos, que no exijan aquella formalidad y sobre los cuales se hubiere redactado escritura privada se dará parte presentando una cópia de esta, firmada por las mismas personas, que hayan suscrito el original.—Artículo treinta.—La inscripcion de los derechos que trasladen, modifiquen ó revoquen el dominio sobre los esclavos y resulten de una sentencia ejecutoria, ó arbitral, se verificará mediante la presentacion de una cópia de dicha providencia y órden del tribunal ó juez, que la haya dictado.—El juez

cédulas de registro; recogiendo, siempré que sea posible, las anteriores y las de los que hubieren fallecido ó sean manumitidos.—Artículo treinta y ocho.—La obligacion de dar parte de la manumision ó coartacion de los esclavos corresponde al dueño bajo la multa, si no lo hiciere, de ciento á quinientos pesos.—En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco, que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente, si la omision recayere sobre el matrimonio de algun esclavo.—Artículo treinta y nueve.—La obligacion de dar parte de cualquier otro acto ó contrato no verbal, que produzca derecho sobre el esclavo, corresponde al adquirente de este derecho, bajo la pena de no poder reclamarlo en ningun tiempo, si no cumpliese dicha obligacion en el plazo señalado.—Artículo cuarenta.—En los actos y contratos verbales en que deban dar el parte ámbos contratantes, si faltare el adquirente, incurrirá en la pena del artículo anterior: y si el cedente, en la multa de quince á cincuenta pesos.—Artículo cuarenta y uno.—El dueño, que intente trasladar el domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro, pedirá al tenedor del registro del primero la cancelacion de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolucion de sus padrones, con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural, en que hayan de residir aquellos y pedirá su empadronamiento.—El pedáneo le ejecutará inmediatamente, prévia inspeccion ocular de los mismos esclavos, y remitirá los padrones, que forme, juntamente con los antiguos al gobernador ó teniente gobernador respectivo, quien mandará al tenedor del registro hacer las inscripciones oportunas y expedir las cédulas correspondientes.—Artículo cuarenta y dos.—Los Gefes de los establecimientos penales darán parte de la soltura de los esclavos, que tuviesen bajo su custodia, al tenedor del registro del distrito, en que residan los dueños de dichos esclavos.—Un parte igual darán los dueños dentro de los quince dias siguientes al en que los reciban en sus casas ó fincas y

ALQUILERES.

Se alquila una negra de 3 á 4 meses de parida: propia para criandera por su buena y abundante leche, y por su salud y excesiva robustez, habiendo ya criado en otras ocasiones niños blancos; á pesar de ser aun bien jóven; es ademas general lavandera y planchadora y buena criada de mano: tambien se alquila una negrita de 14 años de edad, con principios de costura, sabe asear una casa y servir á la mano, y un negro como de 28 á 30 años, propio para el servicio interior de una casa, vendedor por las calles y cuanto quieran aplicarlo: en la calle de la Amargura número 36 darán razon de 2½ á 4 de la tarde. 3

Se alquila la casa calle del Campanario Viejo número 57, contigua á la 55 que hace esquina á la calle de la Concordia, dos cuadras de la iglesia del Monserrate: se da en 80$ mensuales. Callejon de Justiz n. 1. 4

Se alquilan 19 negros de campo; de las condiciones informarán de 8 á 11 de la mañana en la calle de San Nicolas n. 88. 4

Se alquila una casa en el pueblo de Marianao, en la nueva calzada junto á la tienda de ropas, con todas las comodidades para una larga familia; en la calzada de Galeano esquina de la calle de la Zanja número 125 darán razon. 4

Se alquila un mulato calesero de una y dos bestias. Calle de la Zanja número 17. 5

Se alquila una negrita como de 15 años, propia para asistir niños y servir á la mano, de muy buena conducta, y se vende una negra cortada en 100$. Calle de San Nicolas número 136. 4

Se desea alquilar una casa de alto y bajo en cualquier punto de esta ciudad que tenga cuando ménos cinco cuartos altos y cuatro bajos ó entresuelos con entrada y cuadra para tres carruages. En esta imprenta impondrán. 6

Se alquilan las dos casas unidas, situadas en la calle del Sol marcadas con los números 68 y 69, propias por un espacioso solar para un establecimiento de carruage, establo, berlinas, posadas ú otras análogas: pues ademas del desahogo que presta el local como se ha dicho, están en el centro del movimiento: el alquiler es moderado en atencion al mérito del local. En la calle del Aguacate número 68 detras de Sta. Teresa está la llave y darán razon.

Se alquila la casa número 105 de la calzada de Galeano, la cual tiene todas las comodidades y capacidad para una familia: en la panadería del frente está la llave y en la calle de O-Reilly número 49 tratarán de su ajuste. 4

Se alquila una sala amueblada como para un abogado ó el despacho de cualquier negocio.—Calle de Aguiar número 55. 4

Se alquila un negro jóven, calesero de una y dos bestias y de buenas cualidades. Calle de la Reina esquina á la de Gervasio núm. 139. 4

GUANABACOA.—Se alquila para la temporada una casa de mucha extension con toda comodidad, en el mejor punto para la esacion, calle de Palo-Blanco esquina á la de Luz: tiene unozo de excelente agua y está cerca de los baños. Tambie se vende. Calle del Empedrado n. 7 darán razon de 9 á de la mañana. 11

DE CARRUAGES.

En 9 onzas de oro españolas, se vende un quitrin de medio uso, con su caballo maestro volantero y sano, y con sus correspondientes arreos. En la lechería del correo darán razon. 2

PERDIDAS.

Se ha extraviado un caballo rosillo, castrado, de 6½ cuartas francas de alzada, de crin y cola larga, aperado con una albarda de cuero cuadradas y pistoleras de charol, el cual se soltó de una casa en que se hallaba amarrado en la calzada de San Lázaro. Se gratificará con una onza de oro al que lo entregue en la albeitería de D. José Graupera sita en la calzada de Belascoain esquina á la calle de San Rafael. 4

ESCLAVOS PROFUGOS.

El 26 de Febrero fugó de la calle del Consulado fábrica la Española, el negro Salvador, de edad de 26 años, de oficio tabaquero general, de estatura regular, color prieto, un poco rayado y de pocas carnes, que fué de D. Pedro Sierra y hoy lo es de D. Francisco Rios, por haberlo comprado huido: se gratificará con tres onzas de oro al que lo entregue ó dé razon cierta de su paradero. Calzada de Galeano n. 128, ferretería. 8

NOTICIAS SUELTAS.

El profesor público de medicina y cirujia D. Antonio de Oliva ha pasado su estudio á la calle de Compostela número 135 entre las del Sol y Luz.

Baños del mar.—Los de San Rafael, conocidos por los de Romaguera ó Recreo, están abiertos al público desde el dia 9 del presente.

En casa calle de la Amistad número 142 se vende un quitrin con sus arreos para dos bestias, y una hermosa pareja de caballos americanos, que se venden juntos ó separados.

Se suplica á la personaque equivocadamente haya tomado del vapor Velasco, que acaba de llegar de Cádiz, un baul maleta con la marca M. Grau, se sirva pasar aviso á la calle de los Oficios número 7.

El Gran Siglo, posada-hotel, establo y casa de baños calle del Egido número 41 y 42, plazuela de la Puerta de Tierra, junto al convento de Ursulinas.

Al nivel de los adelantos de la opulenta capital de las Antillas se ha establecido este gran hotel, en el que sin omitir costo ni sacrificio, el lujo, la comodidad, la decencia y el aseo hacen ostentacion de haber sentado con provecho allí sus reales.

Nada faltará al viagero para hacerle ménos sensible la comodidad de familia, porque en todos ramos se ha procurado brindarle la mas asidua y exquisita asistencia, comida, habitacion y hasta objetos lícitos de recreo se ofrecerán á su disposicion con el mas delicado trato, consultando en todo su voluntad para que queden satisfechos cuantos le dignen honrar con su establecimiento.

A los que de tierra y mar se hospeden á negocios en esta ciudad tambien si son de escasas relaciones en ella, tendrán bajo la responsabilidad del dueño, personas de toda su confianza que las dirijan, á fin de que economizando tiempo y gastos, logren su objeto sin tropiezo alguno, dirigiéndolos tambien en compras, ventas, encargos, y por no ser mas difusos, en toda clase de negocios se procurará la mayor comodidad de los huéspedes.

¡¡Callos callos!!—En el conocido salon de peluquería y perfumería de Mr. Gustavo Valladon, calle del Obispo número 16 entre San Ignacio y Cuba, el público hallará dispuesto á servirle todos los dias desde las 8 de la mañana hasta las 3 de la tarde a Mr. J. F. Benoit, artista pedicuro, discípulo de Barthelemi, químico de Paris. Se hace cargo de estraer y extirpar toda clase de callos sin producir dolor y sin hacer sangre, tales como los CALLOS DE CARACTER, [LACTISINOSOS], PERPÉTICAS, SANGUINOSOS OJOS DE POLLO, CALLOSIDADES SENCILLAS Y COMPLICADAS, UÑAS DIFORMES, &c. &c., en una palabra toda dureza que sea producida por la comprension del calzado.

El citado artista espera fijar su residencia en ésta, cree lograr la confianza del respetable público por la eficacia de su trabajo suprimiendo el charlatanismo que en esos casos se emplea. 5

D. José Cornelio Mendoza, sale para la Península y declara no tener cuenta pendiente con ninguna persona, y el que se considere con algun derecho, ocurran ántes de su salida, pues despues no tendrán ningun derecho para reclamar ni molestar á su familia. 3

Se solicita á D. Ramon de Rojas ó á sus herederos para comunicarle ciertos particulares de interés: calle de O-Reilly número 22, desde las 6 de la mañana hasta las 3 de la tarde. 3

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del regimiento de Barcelona número 11 de Infantería que se halla de guarnicion en Matanzas, se solicita quien desee ocuparla reuniendo las circunstancias necesarias, en cuyo caso se informará en la Mayor Comandancia del mismo y en esta plaza el Habilitado del Regimiento que vive en la calle de Mercaderes número 6.—El Habilitado, José Ballester. 16

Los Sres. Sacerdotes que gusten aplicar el Santo Sacrificio de la misa podrán concurrir el dia 9 del presente á la iglesia del convento de Santo Domingo donde se les abonará la limosna de dos pesos suplicándoles un responso á la conclusion. 3

Interesantísimo.---Satisfecho de la buena acogida que ha merecido del público el dueño del nuevo establo de carruages particulares situado en la calle de Luz número 12 entre Cuba y Damas, en obsequio á su servicio y para mas corresponder á tanta distincion ofrecesus carruages para todas las horas del dia, guardando el mismo órden que tiene establecido en su tarifa y ademas alquilará por el el ínfimo precio de 12 rs. ftes. carruages para el ferro-carril y demas embarcaderos por la mañana temprano, cuando se carece de otros. 9

Para acompañar á cualquier señora ó fa- milia que salga de esta ciudad á la de Cádiz, se obliga á prestar su asistencia y servicios durante el viage, en clase de criada, una pobre viuda que no puede sufragar el costo del pasage y que habiendo fallecido en ésta su esposo é hijo, bajo cuyos auspicios vivia, desea regresar á dicha ciudad de Cádiz. Calle de San Pedro número 2 frente á la Machina impondrán. 9

PARTE MERCANTIL.

PUERTO DE LA HABANA.

ENTRADAS DE BUQUES.

Dia 7.—De Cádiz, Canarias y Puerto-Rico en 24 dias vapor correo de S. M. Velasco su comandante el teniente de navio D. Cárlos Chacon.—Pasgs. 65.

De Puerto Velo en 10 dias corb. amer. de gnerra Cyane, su comandante Mr. Hollins.

De la mar vap. de S. M. Bazan, su comandante el teniente de navio D. Juan B. Topete.

De Santander en 39 dias frag. esp. Dos Amigos, cap. Isasi, ton. 213, con harina, á D. P. de la Ayuela.—Pasgs 1.

De Portland en 16 dias frag. amer. Governor Perry, cap. York, ton. 275, con córtes, á Jimenez y cp.

De Charleston en 8 dias gol. amer. Aid, cap. Adams, ton. 97, con arroz á Herrera M. y cp.

De Bath en 17 dias berg. amer. Jurdge Blaney, cap. Branley, ton. 219, con córtes, á Perés y cp.

De Sta. Elena en 46 berg. danés Osmund, cap. Harboe, ton. 264, en lastre á Baibiani y cp.

De Canarias, Gibara, y Cárdenas en 60 dias berg. esp. San Miguel, cap. Casas, ton. 159, con frutos, á Alvarez y cp.—Pasgs. 55.

Del Mariel en un dia frag. amer. Casco, cap. Collins, ton. 266, con mieles, á Adot S. y ép.

Del Mariel en un dia gol. amer. Marietta, cap. Smith, ton. 117, con mieles, á Ulrice P. y cp.

Dia 8.—De Tabasco en 7 dias gol. esp. Guadalupe, cap. Manso, ton. 102, con efectos á don M. de Santelices.—Pasageros 7.

De Boston en 33 dias frag. ciciliana Anónimo, cap. Arcoles, ton. 282, con mercancias á Sthamer y cp.

De Amsterdam en 56 dias frag. hol. Chr'stina, cap. Kramer; ton. 374, con víveres á don H. Rottmann.

PASAGEROS.

Del vapor correo de S. M. Velasco.—Escmo. é Illmo. señor don Antonio Armero don Cárlos Leon Navarrete, don Martin Riera, don Ignacio-Verdeja, don Fernando Escobar, don Pablo Viguez y señora, don Francisco Sacagnini, don Segismundo Olivera y señora, don Angel Dominguez, don Federico Rauch, don Juan Veranes, don Enrique Venecia, don Antonio Charlais, don Genaro Mendez Nuñez, don Francisco Comas, don Manuel Grana, don Francisco Grana, don Edmundo Mert, don Francisco Soler, don Juan B. Ustaris, don Antonio de Senespleda, don Manuel Baldasano, don Trinidad Gutierrez, don José Reporello, don Francisco Galiano, don Pedro Quintanilla, don José A. Pardinas, don Manel Gutierrez, don Ruperto Cid, don Francisco Lafuente, don Eduardo Weber, doña Francisca Miyares y dos hijos, don Pedro Antonio Sartorius, don Manuel M. del Castillo, don Antonio Melendrera, don Alberto Sereurer, don Leoncio Cortezo, doña Josefa de la Buelga un niño y una criada don Manuel Saraza, don German Carrazco don Valentin Rabaga, don Narciso Q. y Aguilar, don Florentino Gutierrez, don José Mardueño, don Antonio Michelena, doña Luisa Perez Chavez, don Leocio Lopez, don José Fott, don Cárlos Alers, don Casimiro Carreras, don Aristides de Sanstelia, don José Cabrera, don José Mirete un asistente y un criado, don Isidro Mac Mahon, don Agapito Urasandi, don Rafael Tabares, don José Cerela.

SALIDAS DE BUQUES.

Dia 7.—Para Cárdenas frag. amer. Sea Slipper, cap. Winchester, por Drake y cp.

Para New-Orleans berg. amer. Adams Gray, cap. Henry, por Herrera, Meyer y cp.

Para Cárdenas berg. amer. S. P. Brown, cap. Freman, por Burnham y cp.

Para New-York barca amer. Lyra, cap. Pennis, por Burnham y cp.

Para New-York berg. amr. Crocus, cap. Reed; por Herrera, Meyer y cp.

Para Portland berg. amer. Manzanillo, cap. Bailey, por Manger y cp.

Para Matanzas frag. amer. Abagun.

Dia 8.—Para el Caimito berg. amer. China, cap. Leman, por don J. Carricburn.

Para Cayos berg. amer. Philander, cap. Hall, por Manger y cp.

Para Nassau berg. amer. Ann Eliza, cap. Hall, por Manger y cp.

Para Nassau berg. amer. Ann Eliza, cap. Hall, por Manger y cp.

Para Cárdenas

El Gran Siglo, posada-hotel, estudio y casa de baños calle del Egido número 41 y 42, plazuela de la Puerta de Tierra, junto al convento de Ursulinas.

Al nivel de los adelantos de la opulenta capital de las Antillas se ha establecido este gran hotel, en el que sin omitir gasto ni sacrificio, el lujo, la comodidad, la decencia y el aseo hacen ostentacion de haber sentado con provecho allí sus reales.

Nada faltará al viagero para hacerle ménos sensible la comodidad de familia, porque en todos ramos se ha procurado brindarle la mas asídua y exquisita asistencia, comida, habitacion y hasta objetos lícitos de recreo se ofrecerán á su disposicion con el mas delicado trato, consultando en todo su voluntad para que queden satisfechos cuantos se dignen honrar el establecimiento.

A los que de tierra y mar se hospeden á negocios en esta ciudad: tambien si son de escasas relaciones en ella, tendrán bajo la responsabilidad del dueño, personas de toda su confianza que las dirijan, á fin de que economizando tiempo y gastos, logren su obgeto sin tropiezo alguno, dirigiéndolos tambien en compras, ventas, encargos, y por no ser mas difusos, en toda clase de negocios se procurará la mayor comodidad de los huéspedes.

Los precios se han combinado con la mayor comodidad y son los siguientes:

Habitacion.....	4 rs.	Carruages, los precios serán
Almuerzo y comida.	8 rs.	iguales á los de otros establos,
Baño.....	2 rs.	y tambien convencionales.

Se admiten pensionistas á los cuales se les hará una rebaja en los precios. 8

D. Lorenzo Escalante participa al público haber renunciado el poder que tenia de D. Gaspar Hernandez, debiendo entenderse directamente con el expresado Hernandez los que con él tuvieran negocios. 4

La persona que desee tomar mil pesos pertenecientes á dos menores, dando las debidas seguridades, puede ocurrir á la morada del curador, calle de Bernaza n. 36 á imponerse de los pormenores de este negocio. 2

HOMEOPATIA.---Convencido de los maravillosos efectos de la medicina homeopática sobre la fiebre amarilla ó sea vómito negro, por los felices resultados que he obtenido en mi práctica, como se habrá visto en los periódicos de esta capital, y deseando extender sus beneficios á los que sean acometidos de este grave mal tanto en los pobres de solemnidad como los de mejor fortuna: los primeros á que ocurran á los dispensarios homeopáticos que tengo establecidos en la calle de Paula número 18, en el hospital de San Lázaro ó en mi morada calle del Campanario Viejo número 43, donde tendré el gusto de curarlos grátis, y á los segundos por el convenio que hagamos, dejandame al efecto aviso por escrito en los puntos designados. Habana y Abril 8 de 1854.—Dr. Juan José de Hevia. 21

Dispensarios homeopáticos.---En los que tiene establecidos el Dr. D. Juan José de Hevia en la calle de Paula número 18, en el hospital de San Lázaro y en la del Campanario Viejo número 43, donde tiene su morada, oirá consultas grátis á los pobres de solemnidad como lo ha hecho hasta ahora en el órden siguiente:

En la calle de Paula número 18, de 12 á 2 de la tarde los miércoles y sábados de cada semana.

En el de San Lázaro de 7 á 8 de la mañana los lúnes y viérnes tambien de cada semana.

En su casa calle del Campanario Viejo número 43 de 4 á 5 de la tarde, con la circunstancia que si estando inscrito alguno en cualquiera de los dispensarios se imposibilitare de ocurrir á él, lo irá á visitar á su casa. 19

Para el juéves 27 del actual á las once de la mañana se han de rematar en el almacen de averías 476 varas de dril de hilo, 50 piezas de madapolens, 11 cajas chapas de hierro; 50 doc. de trinchas. Habana y Abril 25 de 1854.—C. I. Arrastia.

Retratos al Daguerreotipo.---Mr. F. Prence los hace en la calle de la Obrapía número 45 entre las de Villegas y Bernaza, desde las 9 hasta las 3 y de 1$ á 34$ segun calidad y dimension de las planchas y lujo ó tamaño de su variado y gran surtido de cuadros, cajas, relicarios, sortijas, alfileres, sellos, relogeras, escribanías, medallones, porta-monedas, cigarreras &c. Refiriéndose á unas cien muestras que tiene en varios establecimientos, y da razon de la venta de unos muebles. 3

doña Luisa Perez Chavez, don Leoncio Lopez, don José Fott, don Cárlos Alers, don Casimiro Carreras, don Arístides de Saistelis, don José Cabrera, don José Mirete un asistente y un criado, don Isidro Mac Mahon, don Agapito Urasandi, don Rafael Tabares, don José Cerela.

SALIDAS DE BUQUES.

Dia 7.—Para Cárdenas frag. amer. Sea Slipper, cap. Winchester, por Drake y cp.

Para New-Orleans berg. amer. Adams Gray, cap. Henry, por Herrera, Meyer y cp.

Para Cárdenas berg. amer. S. P. Brown, cap. Freman, por Burnham y cp.

Para New-York barca amer. Lyra, cap. Bennis, por Burnham y cp.

Para New-York berg. amr. Crocus, cap. Reed, por Herrera, Meyer y cp.

Para Portland berg. amer. Manzanillo, cap. Bailey, por Mauger y cp.

Para Matanzas frag. amer. Abagun.

Dia 8.—Para el Caimito berg. amer. China, cap. Leman, por don J. Carricaburn.

Para Cowes barca amer. Philomela, cap. Tewelt, por Fesser y cp.

Para Charleston vapor amer. Isabel, cap. Rollins, por Drake y cp.

Para Matanzas frag. amer Kossuth.

☞ A puesta del sol quedaba por barlobento gol. merc.

EXPORTACION.

Para el Havre frag. franc. Alexandre, cap. Bessou, por Mangoaga y cp.

1394 cajas de azúcar.
112 millares de tabacos.

Para Matanzas y Cowes berg. sueco Washington, cap. Hollgren, por Fesser y cp.

400 cajas de azúcar.

Para Portland frag. amer. Casco, cap. Collins, por Adot Spalding y cp.

481 bocoyes miel de purga.

Para Portland gol. amer. Marietta, cap. Smith, por Ulrice Playle y cp.

195½ bocoyes miel de purga.

Para Cabañas berg. amer. Carolina C. Kelly, cap. Colcord, por Ulrice, Playle y cp.

En lastre.

EXTRACCION.	Del 1.° de Enero al 6 de Mayo.	aumento al dia 6.	Extraccion del dia 8.	Total.
Cajas de azúcar.....	246226	60	5520	251806
Arrobas de café.....	101081	.....	.....	101081
Millares de tabacos....	105352½	65	257½	105675½
Libras tabaco en rama.	973803	.....	368758	1342561
Bocoyes miel de purga.	16338½	.....	676½	17014½
Tercerolas miel abejas.	1529	.....	.....	1529
Arrobas de cera.....	20403½	.....	.....	20403½
Pipas de aguardiente..	3875	.....	50	3925

CABOTAGE.

ENTRADAS.

De Cárdenas vap. Carolina, cap. Calvo, 1500 cajas de azúcar.
De Cabañas g. Dos Amigos, p. Gutierrez, 280 cajas de azúcar 8 pipas de aguardiente.
De Cárdenas g. María, p. Rivas, 264 cajas de azúcar.
De Canasí g. Segunda Amistad, p. Flujad, 208 cajas de azúcar 8 pipas de aguardiente.
De Cárdenas g. Jóven Carlota, p. Sanchez, con 500 cajas de azúcar.
De Cabañas g. Antoñica, p. Compani, 210 id. id.
De la Ortigosa g. Elvira, p. Peña, 287 id. id. 24 pipas de aguardiente.
De Cárdenas g. Antonia, p. Baillo, 320 cajas de azúcar.
Del Mariel g. Dolores, p. Cordero, 198 id. id. 9 pipas de aguardiente.

PRECIOS CORRIE

CAMBIOS.

España.....	5
Lóndres.....	9½
Paris.....	¼
New-York, par.....	—
New-Orleans.....	1

AZUCARES.

Blancos.....
Idem tren de Derosne.....
Quebrados.....
Coguchos.....
Moscabados.....

CAFÉS.

Finos.....
De primera calidad.....
De segunda idem.....
De tercera idem.....
Triage corriente y bueno.....

CORREDORES DE SE

De Cambios.—Don José Lope demonte.

De frutos.—Don Policarpo G. Mandiá.

Habana 6 de Mayo de 1854.—Ju tina, síndico.

BUQUES A LA

PARA NEW-ORI
Saldrá inmediatamente la muy ALICE, capitan Butler, admite carg Impondrán el capitan á bordo ó sus
—B. SOTOLONG

PARA BARCAL
Saldrá del 15 al 20 del corrien PAQUETE HORTENCIA, admit llarán cuantas comodidades desee maras y el esmerado trato de su cap drán en la calle de los Gricios núm.
3—B. DON P. J.

PARA BOST
Saldrá muy pronto la barca amer capitan Blake, tiene parte de su car el resto á flete.—Impondrán los señ
5—B.

PARA NEW-ORI
Admite carga á flete y pasager americano KITE, capitan Tomps mente.—Impondrán sus consignata
13—B.

PARA SEVIL
Dará la vela dentro de breves di ro bergantin español SAN JOSÉ, s te un resto de carga ligera á flete y
16—B. D. JOS

PARA CIENFUEGOS, TRINIDAD M
Saldrá á la mayor brevedad la CARIDAD, patron Soler, admite c sus consignatarios
18—B. NOR

PARA NEW-Y
Saldrá el domingo 7 del corrien gata americana PAQUETE EXPR rada y claveteada en cobre, admite los cuales serán bien alojados y tra tan á bordo ó sus consignatarios
3

PARA AMSTE
Saldrá el juéves 11 del corrient gantin holandes ZUIDERZEE, cap claveteado en cobre, admite á flete

...TES.

...s. ... } por 100 premio
...5 ... S } S. P. F. y C.
...9½ á 10 por 100 premio.
... ¼ á ½ por 100 descuento.
... — á ¼ por 100 premio.
...1 á 2 por 100 premio.

...RES.

.....	7½	á	8½ —
.....	9	á	9½ —
.....	5½	á	7 —
.....	4½	á	5½ —
.....	4	á	4½ —

...ES.

..... } Nominales y sin operaciones.

...DE SEMANA.

...Lopez Roberts y don José Pe-

...G. Pumarina y don Manuel

...—Justo Antonio de la Cor-

...LA CARGA.

...ORLERNS.

...muy velera goleta americana ... carga á flete y pasageros.— ... sus consignatarios
...ONGO, ASENCIO Y COMP.

...CALONA.

...rriente la fragata española ...dmite pasageros, los que ha...eseen, en sus espaciosas cá... capitan Argento.—Impon...úm. 67 sus consignatarios
...P. J. ROIG Y HERMANO.

...STON.

...americana E. CHURCHILL, ... cargamento listo y admite ...señores
JIMENEZ Y COMP.

...ORLEANS.

...geros el hermoso bergantin ...mpson, que saldrá pronta...natarios los señores
SAMÁ Y COMP.

...VILLA.

...es dias el nuevo y muy vele...É, su capitan Zavala, admi...e y pasageros.—Impondrá
...JOSE DE LA PORTILLA.

...D MANZANILLO, Y CUBA.

... la hermosa goleta española ...te carga á flete.—Impondrán
...NORIEGA OLMO Y COMP.

...W-YORK.

...rriente la nueva y velera fra...XPRESS, capitan Bosa, for...ite carga á flete y pasageros ... tratados impondrán el capi...
DRAKE Y COMP.

...TERDAM.

...iente el nuevo y velero ber... capitan De Joag, forrado y ...lete tabaco en rama y labra...

para su despacho al dependiente encargado que con este objeto tiene en el almacen de retorno en el ferro-carril el cual tendrá cuidado de recojer el correspondiente conocimiento. Para acreditar que los bultos han sido despachados por el dependiente encargado de las empresas presenrarán los señores remitentes la papeleta de remision firmada por el mencionado dependiente.

Sexta.—A fin de que puedan embarcarse sin demora en Batabanó los efectos que se remiten, se suplica que dos dias antes de los señalados para la salida de los buques saquen las correspondientes guías y las entreguen en el escritorio para poderlas remitir á su destino.—Las cargas destinadas á Dayaniguas y Colon las conducirá la goleta Constancia. Las de Coloma y Punta de Cartas el vapor Veguero y las de Bailen el vapor General Concha.—Las cargas que se remitan para embarcarse en estos buques han de estar en Batabanó á mas tardar los sábados de cada semana y las que no estén para ese dia se demorarán en Batabanó para el siguiente viage.

Séptima.—Las cargas de efectos serán reguladas para su mayor exactitud, una por cada tres y medio reales fuertes que segun conocimiento haya cobrado el camino de hierro por conduciones de la Habana á Batabanó.

Octava.—Las cargas que lleve á Bailen el vapor con destino á la Catalina serán conducidas á este punto por cuenta de los cargadores, quienes se entenderán allí con los señores Llanusa y compañía. Estos señores recibirán bajo las mismas condiciones las de tabaco que en aquel punto se presenten, y se encargarán de dirigirlas a la Capital por los buques de las empreses.

Novena.. Continuamente pierden las empresas el importe de pequeños fletes por no realizar sus cobros á largas distancias de las playas, por lo cual se advierte que en lo sucesivo se efectuará el cobro de fletes en los almacenes en el momento de entregar los efectos, esceptuando de esta medida los cargadores que con establecimientos abiertos en la Vuelta de Abajo tienen cuentas corrientes con la compañía y efectúan por bimestres sus liquidaciones. Los señores que remitan carga de tabaco desde la Vuelta de Abajo para los puntos intermedios de la línea entre Batabanó y esta ciudad abonarán el flete ántes de embarcarlas á los respectivos guarda-almacenes de las empresas ó bien con anticipacion se pondrán de acuerdo con el Administrador de la compañía para saber quien ha de satisfacer los referidos fletes.

Décima.—Los señores remitentes tendrán expecial cuidado de marcar los bultos con toda claridad para los respectivos puntos que van dirigidos pues de lo contrario sufrirán perjuicio los dueños de ellos y será de su cuenta el mandarlos de un destino á otro siempre que la falta sea por estar mal rotulado.

Undécima.—Los dias y hora señaladas en este reglamento serán infalibles cuando el tiempo ó algun caso extraordinario no lo impidan.

El escritorio se halla en la calle de la Cuna número 99, casa de los señores Reventós y compañía.—Habana Mayo 5 de 1854.—El Administrador.—Ramon Quadreny.

Aviso al público.---El vapor Veloz Cayero, capitan don Anacleto Marty, desde el dia 4 del corriente hará los viages en el órden siguiente.

Saldrá de Cárdenas todos los juéves despues de la llegada del vapor Habanero y del tren del ferro-carril de la Habana. Tocará en la Teja, Sierra-Morena y las Pozas, llegará á Sagua la Grande, de la que regresará los lúnes de madrugada, tocando en los mismos puntos, llegará á Cárdenas el el mismo dia por la tarde, y á las 10 de la noche seguirá á Matanzas á donde los señores pasageros encontrarán el Habanero que á las seis de la mañana del mártes sale para la Capital: el mismo mártes á las once de la noche retornara de Matanzas para Cárdenas.—Lo despacha en la calle de la Habana número 167 D. José Gaitan.

VAPOR CAROLINA.

Saldrá de la Habana para Cárdenas, los mártes y viérnes á las nueve de la noche, y regresará desde Cárdenas para la Habana, saliendo los domingos y miércoles á las ocho de la noche. Admite carga á flete y pasageros cobrando por aquella áprecio igual al de las goletas y por los pasageros á 6$ en la cámara, 3$ en la proa, 20 rs. criados y precios convencionales cuando estos pasaren de diez.—Impondrán en el escritorio de D. Pedro Lacoste frente á los muelles de los vapores de Matanzas.

rán el juéves 11 del actual á las 4½ de la tarde todos los efectos y enseres que contiene la fonda situada en la calle de Neptuno esquina á la de la Amistad, tasado todo en 474 pesos 1½ reales.

AVISOS.

Se venden 50 barriles de almendra esperanza muy fresca y grande 450 barriles de harina muy fresca y superior 880 resmas papel continuo, blanco del tamaño del florete, de Tolosa de Guipuzcoa 330 resmas papel de cartas azulado fino de Tolosa de Guipuzcoa.—Impondrán en la calle de Cuba número 26 los señores Riera hermanos. 7—B.

Por realizar una factura.—Sardinas en a- ceite de la acreditada fabrica de conservas alimenticias de los señores Orroño y compañía de Bilbao y superior en un todo á las francesas como podrán cerciorarse dándolas á prueba. Se venden en cajas de á 150½ de lata en cada caja, calle de la Lamparilla número 3 escritorio de D. Marcos Isasi.
13—B.

Por realizar una factura.—Vino clarete de la Rioja, de la acreditada marca de la Corona Ducal, de las afamadas haciendas del Excmo. Sr. Duque de la Victoria y superior á los mas ricos vinos franceces, quedando algunas cajas existentes de 12 botallas cada caja, dando una botella á prueba al que tome una caja de la misma. Se expenden en el escritorio de don Márcos Isasi, calle de la Lamparilla número 3, único importado y agente en la isla de Cuba. 13—B.

Los señores Zangroniz hermanos y compa- ñía han trasladado su escritorio á la casa que anteriormente ocupaban calle de la Lamparilla número 2. 18—B.

El escritorio de las empresas de navegacion de la costa del Sur, se ha trasladado á la calle de la Cuna número 99.

Sarga de Málaga legítima de clase muy doble y superior y remitida por el mismo fabricante, se há recibido por los últimos buques y se vende por piezas á precios moderados en la calle del Baratillo número 9. 19

Se hallará constantemente un surtido de excelente vino de Jerez en barriles de una arroba; como tambien vino pajarete y moscatel, tintilla de Kota y otras clases de las mejores bodegas de Andalucía. Tambien se vende vino francés muy superior en barricas.—Calle del Empedrado núm. 2 en el escritorio de los Sres. Goicouría y hermano. 25

ESPECTACULOS.

TEATRO DE VILLANUEVA.

Primera funcion del segundo abono para el mártes 9 de Mayo de 1854.

Primero.—Despues de una graciosa sinfonía.

Segundo.—Se pondrá en escena la aplaudida zarzuela en dos actos

CCLEJIALAS Y SOLDADOS.

Tercero.—Finalizará la funcion con la sinfonía característica bailable

LOS GALLEGOS.

Precios los de costumbre. Empezará á las 7½.

IMPRENTA DEL GOBIERNO POR S. M.

Cuando por repetidas veces he manifestado que el Gobierno de España con acuerdo de la Inglaterra, trata de abolir la esclavitud de Cuba y Africanizarla antes que verla libre y feliz, no ha sido una inspiración de mi mente, sino la profunda y plena convicción de los hechos de ambas naciones que pertenecen ya al dominio del mundo— El manifiesto publicado por este Gobernador y Capitan Gral y de que ya me he ocupado, es un reflejo fiel de las ideas y consecuencias que nos han de traer la egecucion de las medidas que previene la Cedula de de Marzo último y el reglamento que por R.l orden de — del mismo mes se manda egecutar en esta isla publicadas en la Gaceta oficial—

Si poco que se mediten los conceptos determinados de esas mismas disposiciones, se comprenderá fácilmente; que su fin, no es el exclusivo de concluir con el tráfico de esclavos, porque para este fin laudable y fructo, sobravan medios y nuevos, sin afectar las propiedades de los Cubanos y dejar su dominio en una situacion precaria— las medidas llevan el objeto de satisfacer la conjuracion de los filantropos ingleses, sin que estos ni España tengan que indemnizar ahora por clases de esclavos las libertades que han de obtener gradualmente y en mayor o menor número segun sea la voluntad de ambos Gobiernos. Para convencer en estas ideas no se necesita de mas argumento que atender al espíritu de la Cedula citada, al reglamento y con especialidad al articulo 52 del mismo. Previene este, que por el mero hecho de no estar un esclavo inscripto en el padron o registro, queda libre, y aun mas compete solamente la accion de repetir contra el registrador el valor de aquel siervo. Fixese la atencion en este articulo: la culpa lata ó leve de un empleado del Gobierno, priva al

que del mismo dueños sus derechos y de su propiedad— Ese empleado que el Gobierno nombra, que depende del mismo Gobierno, q.e ventra á España, ¿que garantías podrá dar p.a q.e sea efectiva la responsabilidad que el artículo le impone? Ese empleado no puede ser el instrumento de la emancipación gradual a q.e nos contrahemos? No puede el negociador quedar bajo la influencia de las libras esterlinas de los abolicionistas y aun del Gobierno inglés tambien, para que de un solo golpe se obtenga en esta isla la libertad de todos sus esclavos? Si no se me niega la posibilidad de esos hechos, sino se prueba lo contrario; mi argumento queda ejecutoriado y mis temores bien justificados—

Tal ha sido la interpretacion general que en este país se ha dado a esas medidas del Gobierno, y el efecto que ha producido entre los propietarios ya Cubanos, ya Peninsulares, se reduce a buscar una fusion, ya amenazada, para salvar la raza blanca y sus mismas propiedades, porque juzgan que esas medidas públicadas y las demas que sobre el mismo asunto se esperan no tienen otra tendencia que la de ver realizada la presencia de Sartorius actual presidente del Gabinete de Madrid, de que Cuba sea Española, o Africana— Cuba no puede ser ya hoy por mas tiempo lo primero bajo esta persuacion, se le empuja al segundo y se lograrán aunque antes, la sangre de los blancos que en ella existen formando lagos inmensos, estos no serán bastantes para ahogar a los negros de la isla y los de las demas Antillas q.e en poco tiempo vendrian en su socorro—

Recd 18. May.

No 65.

Recd in Dept. of State 22 June

Consulate of the United States
Havana May 11th 1854.

Hon.ble William L. Marcy
Secretary of State
of the United States.

Sir.

The official Gazette of this date, which I enclose herewith calling your attention to it, contains a Royal order authorizing the free importation of Spanish, Indian, and Chinese colonists and giving the regulations relative to them. It is a confirmation of the Captain General's decree on the subject published some months since, of which you were informed by me at the time accompanied with comments from others here. I consider this scheme of free colonization as a mere blind, and have suggested it to each of my friends here as taken an interest in the vital question of labor. I have been answered that the inhabitants of Cuba understand the matter, and that they have experience enough from the acts

of the Spanish Government not to be easily blinded.

I deem it my duty to inform you that I received a visit this morning from the gentleman who furnished me the information on the subject of the Judicial tribunals of Cuba, and who presented the Department the work entitled Biblioteca de Legislacion Ultramarina. He is undisputably a leading spirit amongst the natives of Cuba, and by his address has gained the confidence of a large number of the Peninsulars. He has assured me that there are many individuals in the country who have every thing prepared to commence a revolution here; and would have made the start had it not been that he has checked their enthusiasm from fear that great disasters may take place from too much hastiness. I know of some of those individuals. The gentleman I refer to has thought it proper to say to them that he has no doubt that the United States will consider the circumstances be bound to take measures to arrest

the calamities that seem to be threatening Cuba, for the protection of the interests of their own Southern States. He assures me, however, that, if this month of May passes away without some action on the part of the United States Government or the Cuban Junta, there will be five or six pronunciamientos in the Island. If such is the case, I suppose the inhabitants of Cuba will naturally wish to dictate the terms of annexation to the U. States when this event is to be realized.

My friend has been invited to attend a meeting tomorrow at the house of a most prominent individual which will be attended by many of the wealthiest peninsulars. The object of the meeting is to discuss the all absorbing subject of slavery; and my friend thinks that they will also discuss the point of independence from Spain, to be attained by bringing about a fusion between the Old Spaniards & Creoles. I hope that this meeting may not have been planned by the Captain General himself. I will at any

rate endeavor to ascertain the names of the individuals attending the Meeting.

We are all awaiting with the greatest anxiety the arrival of the Black Warrior from N. York. May she bring us encouraging tidings.

I have the honor to be
Sir, with great respect
Your very Obt. Servt.
Wm. H. Robertson
act. Consul

P.S. The U.S. Sloop of war Cyane arrived here on the 6th inst. & sailed again on the evening of the 8th. Lieut. Strain & other officers of the surveying expedition were quite ill.